

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE
CONSTRUCTORA VALKO S.A. POR ACTIVIDADES DE
MEJORAMIENTO DE RUTA 5 EN RESERVA NACIONAL
PAMPA DEL TAMARUGAL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 706

Santiago, 26 de marzo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2º Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme a los artículos 8º y 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con

una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3º Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*, más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

4º Que, con fecha 24 de julio de 2019, la Dirección Regional de Vialidad región de Tarapacá, de conformidad a las facultades otorgadas mediante Decreto MOP N°39, de fecha 19 de marzo de 2019, declaró la emergencia para la ejecución de obras indispensables para el restablecimiento de la condición de servicio y reparación de la infraestructura vial en diversas rutas de la región de Tarapacá, debido a los daños provocados por las precipitaciones en sectores precordilleranos registradas en los meses de enero y febrero de 2019, suscribió dos Convenios Ad-Referendum con Constructora Valko S.A. (en adelante “el titular”), para la ejecución de dos obras: a) Conservación Red Vial, Obras de Emergencia Ruta 5, Sector Hilaricos - Pintados, por Sectores, Provincial del Tamarugal, Región de Tarapacá, tramo KM 1.674,00 al KM 1.695,00 y KM 1.763,00 al KM 1.766,00; b) Conservación Red Vial, Obras de Emergencia Ruta 5, Sector Plaza Pesaje - Negreiros, por Sectores, Provincial del Tamarugal, Región de Tarapacá, tramo KM 1.835,400 al KM 1.835,600 y KM 1.870,00 al KM 1.871,00.

III. DENUNCIA

5º Que, por medio del Oficio ORD.N°98, de fecha 05 de septiembre de 2019, la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal Región de Tarapacá, en adelante “Conaf”, denunció a esta Superintendencia que al interior de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, se estaban realizando obras de apertura de nuevos caminos y otras obras en las cercanías del Lote N°1 Zapiga, obras no autorizadas por Conaf en su calidad de administrador del Área Silvestre Protegida, declarada como tal, mediante Decreto N°207, de 1987, del Ministerio de Agricultura.

En la denuncia se señala que en la visita a terreno realizada en conjunto con funcionarios de la Dirección Regional de Vialidad y el titular se constató que el proyecto intervenía tres áreas bajo la administración de Conaf, denominadas Estación 1 Sector Zapiga, Estación 2 Sector Zapiga y Estación 3 Sector Pintados. En la Estación 1 Sector Zapiga se efectuaba movimiento de tierras con máquinas retroexcavadoras, en la Estación 2 Sector Zapiga

se constató mejoramiento del camino y en la Estación 3 Sector Pintados, la construcción de un camino nuevo al interior de los límites de la reserva.

Se hace presente en la denuncia, que respecto al marco normativo, Conaf ha emitido resoluciones de Planes de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas aludidas, que complementan los objetivos de creación, habiéndose aprobado para dichos efectos, la Resolución N°812, de 17 de noviembre de 2017, en que se indica que obras como caminos, que se pretendan desarrollar y que no estén contemplados en los objetivos del área protegida, sólo podrán ejecutarse en el marco de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, haciendo mención al artículo 10 letra p).

6º Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional de Tarapacá respondió al denunciante, mediante ORD. N°162, de fecha 30 de septiembre de 2019, que su presentación había sido recibida y registrada en el sistema de información de este organismo bajo el ID 32-I-2019, y que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en análisis.

IV. ACTIVIDAD DE EXAMEN DE INFORMACIÓN REALIZADA

7º Que, se realizó un examen de información de los antecedentes recopilados, con el objeto de verificar la existencia de una hipótesis de elusión al SEIA, respecto al proyecto de la empresa Constructora Valko S.A., en la Unidad Fiscalizable "*Conservación Red Vial y Obras de Emergencia Ruta-5, Provincia del Tamarugal*", lo que dio inicio al expediente de fiscalización **DFZ-2020-125-I-SRCA**. En dicho análisis, se consideró, en particular, si al proyecto le serían aplicables los literales e) y p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, para lo cual se tuvieron en consideración los siguientes antecedentes.

a) Requerimiento de información y respuesta

8º Que, mediante Resolución Exenta N°44, de fecha 29 de octubre de 2019, se efectuó al titular un requerimiento, a objeto que informara: (i) Autorización del Servicio de Evaluación Ambiental u otra(s) autorización(es) sectorial(es) que posea el proyecto; (ii) Descripción del proyecto al cual pertenecen las obras denunciadas; (iii) KMZ que identifique las áreas intervenidas y las áreas por intervenir por el proyecto; (iv) Cronograma de trabajo.

9º Que, en carta ingresada a la SMA, Oficina Regional de Tarapacá, con fecha 25 de noviembre de 2019, el titular señala lo siguiente:

i) No existen autorizaciones del Servicio de Evaluación Ambiental, en relación a las obras de emergencia en ejecución.

ii) Los trabajos principales están relacionados con elevar el nivel de la rasante existente, en aquellos tramos de la Ruta 5 Norte que se vieron fuertemente afectados por los deslizamientos y aluviones provocados por las intensas precipitaciones que afectaron a sectores precordilleranos entre enero y febrero de 2019; instalación de alcantarillas de tubo de acero corrugado y construcción de fosos y contrafosos en tierra; colocación de la sub base y base granular CBR \geq 100% y la reposición de carpeta y capa intermedia

de concreto asfáltico; demarcación del pavimento y colocación de tachas reflectantes; para recuperar la condición mínima, tanto de seguridad como de servicio. Todo lo anteriormente mencionado, con el objetivo de evitar que, ante posibles desbordes producto del invierno altiplánico, se vuelva a afectar gravemente la infraestructura vial, permitiendo mantener la conectividad y seguridad de los usuarios que utilizan la vía.

iii) Las zonas de intervención *“corresponden a desvíos de calzada bidireccional, con lo cual se buscaba dar celeridad a la ejecución de las obras, esto atendido el carácter de emergencia de los presentes trabajos que buscan, justamente, restablecer la conectividad perdida en condiciones de seguridad, en beneficio de todos los usuarios que transitan por la Ruta 5. Se hace notar el hecho de que ambos contratos consideraron exiguos plazos de reparación (de 210 y 180 días, respectivamente) a fin de poner en uso los dos tramos afectados con suma urgencia”*.

Complementa lo anterior, indicando que, para *“(…) Sector Hilaricos – Pintados: Desvío N°3; Km 1.763,560 hasta Km 1.765,500, faja izquierda. Dicho desvío, en efecto fue construido en su totalidad por VALKO, se adjuntan imágenes aéreas de respaldo (…), y para el (…) Sector Plaza de Pesaje – Negreiros: Desvío N°1; Km 1.869,620 hasta Km 1.871,060; faja derecha. Dicho desvío existente, el cual fue solo perfilado por maquinaria de la empresa para mejorar las condiciones de transitabilidad de los usuarios de la ruta, se adjuntan imágenes aéreas de respaldo, en donde se muestra la existencia del mismo, desde el año 2004 a la fecha, según referencia obtenida en Google Earth (…)*”. Además, se señala que, *“(…) durante el mes de agosto del año en curso, a través de carta N°026, VALKO realizó una solicitud a CONAF para hacer uso de camino existente dentro del Área de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, con la finalidad de realizar extracción de materiales (terraplén) desde empréstito, definido como N°2, el cual se encontraba fuera de la zona de la Reserva. Por ende, aclaramos que VALKO no construyó, ni tampoco intervino en dicho sector, es más, debido a la incertidumbre del posible uso del camino, VALKO desistió formalmente del uso del empréstito N°2 (…)*”. Respecto al cronograma de trabajo, se identificaron dos tramos: a) Tramo Sector Hilaricos – Pintados: se indica como fecha de inicio de las obras el día 01 de julio de 2019, extendiéndose por 210 días, siendo la fecha de término indicada, el día 26 de enero de 2020; b) Tramo Sector Plaza de Pesaje – Negreiros: se indica como fecha de inicio de las obras el día 31 de julio de 2019, extendiéndose por 180 días, siendo la fecha de término indicada, la primera semana de enero 2020.

b) Antecedentes de Conaf

10º Que, a través del ORD. SMA N°12, de fecha 23 de enero de 2020, se solicitó a Conaf pronunciarse, respecto de las intervenciones efectuadas, a partir de los hechos constatados.

11º Que, mediante ORD. N°18, de fecha 05 de febrero de 2020, Conaf señaló que: *“(…) En visita a terreno realizada el día 28 de agosto del 2019, por profesionales de Conaf, funcionarios de Vialidad y la Empresa Constructora Valko, se recorrió las áreas de intervención del proyecto, se detectó que el Proyecto interviene áreas bajo la administración de Conaf.*

El área de afectación de impacto directo, sector Pintados Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, se constató la construcción de un camino nuevo al interior de los límites de esta Área Silvestre Protegida; inicio del camino km 1.763 coordenadas

436.106 E- 7.718.308 N; término camino km 1765 coordenadas 435.344 E – 7.720.095 N, con una longitud de 2 kilómetros y una superficie de afectación de 2,53 hectáreas (...). Si bien el proyecto no consideró la intervención de flora y vegetación de competencia de Conaf. El titular realizó un camino sin autorización del Servicio de Evaluación Ambiental alterando de manera significativa inclusive generando un daño irreversible a la formación de los salares antes descritos insertos en la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal”.

V. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

12º Que, atendiendo las características de la actividad denunciada, las tipologías de ingreso al SEIA que deben ser analizadas corresponden a las dispuestas en los literales e.8) y p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA:

“Artículo 3º Reglamento del SEIA: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

e) “Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas (...).

e.8 Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 de este Reglamento”.

Artículo 8 inciso 5º “(...) Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.”

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado).

13º Para efectos de analizar las tipologías indicadas previamente, se requiere realizar ciertas apreciaciones referidas a un área protegida o área colocada bajo protección oficial, junto con la identificación de su respectivo objeto de protección, dado que dicho criterio es necesario para definir si el proyecto requiere o no ingresar al SEIA por los literales e.8) y p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

a. Concepción de área colocada bajo protección oficial y objeto de protección definido.

14º Que, el ORD. D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA señala respecto a la concepción de “área colocada bajo protección oficial”, lo siguiente: i) Área. Debe tratarse de un espacio geográfico delimitado, idealmente, georreferenciado; ii) Declaración oficial. Debe existir un acto formal emanado de

autoridad competente; iii) Objeto de protección ambiental. La declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental.

15º Que, el mismo ORD. D.E. N°130844/2013 uniforma criterios y exigencias técnicas sobre los conceptos de “áreas colocadas bajo protección oficial” y “áreas protegidas” y adjunta minuta técnica, identificando en un listado dichas áreas para efectos del SEIA, junto con la correspondiente fuente normativa de cada de ellas.

16º Que, en dicho listado se encuentra incluida la categoría “Reserva Nacional”, siendo su fuente normativa el Decreto Supremo N°531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas de América y Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente.

17º Que, cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N°207, de fecha 18 de diciembre de 1987, del Ministerio de Agricultura, se crea la Reserva Nacional “Pampa del Tamarugal”, en adelante “la Reserva”, en terrenos de propiedad del Fisco ubicados en las comunas de Huará y Pozo Almonte, Provincia de Iquique, que comprende una superficie aproximada de 100.650 Hás distribuidas en tres lotes.

18º Que, por Decreto Supremo N°310, de fecha 26 de septiembre de 1994, del Ministerio de Agricultura, se amplió la Reserva en terrenos fiscales ubicados en la comuna de Pozo Almonte y por Decreto Supremo N°59, de fecha 07 de junio de 2013, del Ministerio de Bienes Nacionales, se amplía la Reserva mediante la incorporación del inmueble fiscal denominado Lote N°4 que forma parte del predio fiscal de mayor cabida, ubicado en la comuna de Pozo Almonte, con una superficie de 26.499,20 hectáreas; a partir de las ampliaciones efectuadas, la superficie actual de la Reserva comprende 134.000 hectáreas¹.

19º Que, **el objeto de protección declarado, lo constituyen las comunidades vegetales de especies nativas del género *Prosopis*, como también plantaciones artificiales de especies del mismo género, relevando que el microclima generado por bosques de tamarugo (*Prosopis tamarugo*), ha constituido un hábitat importante que a su vez, ha posibilitado el desarrollo y sobrevivencia de poblaciones de diversas especies de aves y mamíferos.**

20º Que, a mayor abundamiento, en el Ord. N°18/2020, Conaf señaló que: “(...) Según el Plan de Manejo de la Reserva esta área natural tiene escasa intervención humana, donde existen especies de flora de alto valor como recurso genético. También se presentan en su interior fenómenos naturales como la conformación y dinámica de salares, de interés científico desde el punto de vista geo-ecológico, relativamente resistentes y que podrían tolerar un moderado y excepcional uso público. Según esta Norma de Manejo; No se podrán desarrollar actividades que produzcan modificaciones sobre el paisaje de los salares (...)”.

21º Que, definida la categoría de área colocada bajo protección oficial y su objeto de protección, es posible concluir que para el análisis aplica el supuesto base de las tipologías establecidas en los literales e.8) y p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, por lo tanto corresponde realizar el análisis individualizado de cada una de ellas.

¹ <https://www.conaf.cl/parques/reserva-nacional-pampa-del-tamarugal/>

b. Literal e.8), artículo 3º Reglamento del SEIA.

22º Que, como se señaló previamente, la tipología de ingreso que se analizará, requiere la verificación copulativa de los siguientes supuestos para su aplicación: (i) construcción de un camino público; (ii) existencia de un área protegida de las indicadas en el artículo 8º, inciso 5º del Reglamento del SEIA; (iii) que se pueda ver afectada con la ejecución de las obras.

23º Que, en relación al supuesto copulativo (i) las obras denunciadas hacen referencia a la ejecución de obras de emergencia en la ruta 5 norte, la cual corresponde a un camino público, que no se estaría construyendo con motivo del proyecto denunciado, sino que, en atención a una situación excepcional, requirió de ciertas obras de mejora; en consecuencia, el proyecto denunciado no correspondería a la construcción de un camino público, sino que más bien a la mejora de uno existente.

24º Que, respecto al supuesto copulativo (ii), como se señaló en el apartado precedente, el proyecto denunciado se emplaza dentro de un área protegida, correspondiente a la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal.

25º Que, no obstante lo anterior, y en relación al supuesto copulativo (iii), la Contraloría General de la República, en adelante "la Contraloría", a través de su Dictamen N°48164, de fecha 30 de junio de 2016, señala que *"la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N°19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental" (énfasis agregado).*

26º Que, este mismo argumento es válido para las "áreas protegidas" a las que se refiere el literal e), toda vez que lo relevante para el legislador es que el ingreso al SEIA se refiere a los proyectos o actividades que puedan causar un impacto ambiental.

27º Que, en base a este pronunciamiento de la Contraloría, el Servicio de Evaluación Ambiental, a través del Ord. D.E. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, recoge el **principio del gradualismo para efectos de la determinación de la obligación de ingreso al SEIA**, señalando que *"es imperativo reforzar lo ya planteado sobre la redacción del artículo 10 de la Ley N°19.300, la cual debe ser entendida armónicamente con la intención del legislador, presente en el Mensaje Presidencial de la misma normativa, quien no buscaba que todos los proyectos, sin importar su envergadura fuesen sometidos al SEIA. Lo anterior queda de manifiesto en la redacción de la primera frase del artículo 10 de la Ley N° 19.300, al disponer que son los proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental" aquellos obligados a someterse al SEIA" (énfasis agregado).*

A continuación, señala que *"de acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean*

objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, **debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos**" (énfasis agregado).

28º Que, respecto a la intervención efectuada al interior de la Reserva, en el Sector Hilaricos – Pintados, por la construcción del desvío, Conaf señaló que no se afectó flora y vegetación, pero que, según el Plan de Manejo de la Reserva, no se podrán desarrollar actividades que produzcan modificaciones sobre el paisaje de los salares, que constituyen formaciones de interés científico desde el punto de vista geo-ecológico.

29º Que, consultada la Oficina Regional de Tarapacá de esta Superintendencia, respecto a la situación actual del desvío, señaló que, de acuerdo a lo informado por la Dirección Regional de Vialidad, éste se encuentra cerrado y no está habilitado.

30º Que, atendido lo expuesto, las intervenciones efectuadas al interior de la Reserva, con motivo de la construcción del desvío en el Sector Hilaricos – Pintados, a pesar de efectuarse al interior de un área colocada bajo protección oficial, son de una magnitud y envergadura menor en atención a que: (i) la construcción del desvío no afectó vegetación y, por ende, especies de *Prosopis*, que constituye el objeto de protección de la declaratoria; (ii) la intervención sólo correspondió a 2,53 há respecto del predio total cuya superficie es de 134.000 há. En tanto, en el Sector Plaza de Pesaje – Negreiros, se utilizó un desvío existente, por lo que no se realizaron nuevas intervenciones al interior de la Reserva.

31º Que, por tanto, la Superintendencia concluye que no se cumple con los supuestos copulativos establecidos en (i) y en (iii), razón por la cual, el proyecto no se encontraría en la obligación de ingresar al SEIA, en atención a la tipología e.8), del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

c. Literal p), artículo 3º Reglamento del SEIA.

32º Que, como se señaló previamente, la tipología de ingreso que se analizará, requiere la verificación copulativa de los siguientes supuestos para su aplicación: (i) realización de una obra o actividad; (ii) dentro de un área colocada bajo protección oficial; (iii) que afecte su objeto de protección.

33º Que, para el caso de la tipología p), se cumple con los supuestos copulativos (i) y (ii), pero no se cumpliría con lo definido en (iii), toda vez que como se desarrolló para la tipología e.8), las obras de emergencia realizada en dos tramos de la ruta 5 norte, no fueron de una envergadura tal, que afectara el objeto de protección del área protegida, los cuales han sido definidos en los considerandos 19 y 20 de la presente resolución; análisis que no es necesario reiterar, dado que fue pormenorizado a propósito del análisis del literal e.8, en los considerandos 25 y siguientes de esta resolución.

VI. CONCLUSIONES

34º Que, a la luz de la descripción del proyecto levantada en la denuncia y en las actividades de fiscalización de la Superintendencia, se estimó necesario analizar la aplicabilidad de las tipologías e.8) y p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA; sin embargo, se concluyó que ninguna de ellas eran aplicables al caso.

35º Que, lo anterior se debe a que las intervenciones han sido acotadas a un área específica y muy reducida en relación a la superficie total de la Reserva, y las obras que le dieron origen fueron ejecutadas en un período determinado, habiendo finalizado, y en consecuencia no son susceptibles de afectar el objeto de protección de la reserva, supuesto necesario para la aplicabilidad de las tipologías de ingreso analizadas por la SMA.

36º Que, en lo que respecta a las demás tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, ninguna de ellas corresponderían a la descripción del proyecto.

37º Que, el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA incoado por la Superintendencia, se construye sobre la base de tres supuestos copulativos: (i) ejecución actual de una obra o actividad; (ii) que dicha obra o actividad corresponda a alguna de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y; (iii) que su operación no se encuentre amparada por una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie, no se verifican los supuestos copulativos ya que, como ha sido pormenorizado en los considerandos anteriores, la actividad denunciada ya no se ejecuta en la actualidad y no cumple con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

38º Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia sectorial, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia sectorial presentada ante esta Superintendencia por la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal, Región de Tarapacá, con fecha 05 de septiembre de 2019, dado que la actividad denunciada, no cumple con la descripción y/o requisitos, de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

TERCERO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/TCA/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Dirección Regional de CONAF región de Tarapacá, con domicilio en Avda. Francisco Bilbao N°3692, comuna de Iquique, región de Tarapacá, casilla de correo electrónico ingresos.tarapaca@conaf.cl
- Constructora Valko S.A., con domicilio en Avda. Américo Vespucio Norte N°2880, oficina 1004, piso 10, comuna de Conchalí, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico cvalko@valko.cl

C.C.:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 7120

Memorándum N°: 13.610